

310.53

Exp No 0361 DE 23 DE MAYO DE 2017 - INFRACCIÓN

AUTO No.

1373 --

( 15 NOV 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con fecha del 11 de noviembre de 2016, la señora Liliana Céspedes Piñeres obrando en calidad de abogada contratista de CARSUCRE, allegó informe y actas de reuniones de convocatorias de reunión de consulta previa con la Parcialidad Indígena La Piche.

Que, mediante Radicado N°7129 de 15 de noviembre de 2016, el señor Roberto José Gutiérrez Danies en su calidad de titular minero, envió copia del amparo administrativo al contrato de concesión minera ILA-15565x, ILA-15563x, II3-16591x, ILA-15561x, ILA-15564x, ILA 15566x y la licencia ambiental N°0309 de 2009 otorgada por CARSUCRE, basándose en la ocurrencia de nuevos hechos perturbadores a las actividades mineras realizadas, hechos presentados por las mismas personas anteriormente desalojadas, así como nuevos desconocidos que explotan material pétreo con equipo y/o maquinaria pesada, excavadoras, etc.

Que, mediante Auto N°2598 de 10 de julio de 2017, esta Corporación dispuso remitir el expediente No 0361 de 23 de mayo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual quedaría en custodia para consulta del equipo interdisciplinario de acuerdo al eje temático que designara para que realizara visita y verificarlo lo manifestado en la reunión de consulta previa por parte del representante del ejecutor en el que indica que no son ellos quienes estarían ejerciendo la actividad minera, pues acataban el fallo judicial. Así mismo el señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ DANIES, en su calidad de titular minero hizo entrega de copias informales de amparo administrativo en el que señaló los nombres de las personas que están realizando la actividad de extracción de material y los predios intervenidos, obrante a folios 21 a 23 e igualmente un asistente a la reunión hizo entrega de un registro fotográfico impreso tomado el 10 de noviembre de 2016. Además, el equipo designado debería determinar e individualizar los nombres de los presuntos responsables, realizar una descripción ambiental, determinar las afectaciones ocasionadas, si se encuentra en área de manejo especial, tomar registro fotográfico, georreferenciar los puntos objeto de interés. Se le concedió un término de veinte (20) días.

Que, en efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 25 de agosto de 2020, rindiendo informe N°0064 donde se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a lo observado De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Primero del Auto No. 2598 de 10 de julio de 2017, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:*



Exp No 0361 DE 23 DE MAYO DE 2017 - INFRACCIÓN

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

1373

( 15 NOV 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *En los puntos con coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira, a la fecha si se adelantan actividades de extracción de material de caliza realizadas por personas indeterminadas, por medios mecánicos y de forma artesanal, sin previa autorización del titular minero y sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*
- *De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas: E: 854061 - N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001 N: 1543004 y E: 854001-N: 1542993; se continúa occasionando afectación ambiental, reflejada en el componente biótico, en cuanto a la pérdida de biodiversidad; identificada en la tala de especies de árboles pertenecientes al tipo de bosque seco tropical que se ubican en inmediaciones a los cerros de La Piche, con lo cual puede advertirse la migración de aves y otras especies de animales que conforman este hábitat. El aprovechamiento forestal se realiza a causa del avance de dichas actividades de extracción de caliza, para facilitar el acceso a nuevos frentes de trabajo.*
- *A este tipo de extracciones las anteceden algunos sucesos históricos, documentados por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de la siguiente manera:*
- *Expediente No. 0345 de septiembre 16 de 2015 (Infracción) Visita técnica realizada el 22 de febrero de 2016, para dar cumplimiento al "Auto No. 1956 de octubre 15 de 2015".*
- *Queja con fecha de 12 de septiembre de 2016, atendida el 21 de septiembre de 2016.*
- *Memorando del 22 de enero de 2018, emanado por la Secretaría General; en atención al "Oficio con radicado interno No. 0108 del 10 de enero de 2018" (Radicado ANM No.:20189020284341).*
- *Oficio con radicado No. 300.01841 del 15 de febrero de 2018, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE; en atención al "Oficio con radicado interno No. 0868 del 14 de febrero de 2018" (Rad.: 708206099019201700540 - Oficio CTI-S.I EDA No.: 0240 de fecha 07-02-18).*
- *Queja No. 6 con fecha de 9 de enero de 2020. Explotación ilegal material de cantera en la finca de Cayetano Martínez, localizada en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo. Visita realizada el 11 de mayo de 2020 (Informe de visita No. 0040).*

1373

CONTINUACIÓN AUTO No.

( 15 NOV 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *De acuerdo a los antecedentes históricos y su relación con las intervenciones adelantadas por terceros dentro del área del Contrato de Concesión No. 113-16591X, se puede decir que, no existen medidas de control implementadas por parte del alcalde del municipio de Toluviejo, que respondan también a la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular minero y presentada el pasado 10 de noviembre de 2016 (obrante en folios 30 a 34 del Expediente 0361 de mayo 23 de 2017, radicado interno No. 7129 de 15 de noviembre de 2017). Por tanto, se recomienda requerir de manera inmediata el "reconocimiento del área y desalojo" (Art. 309- Ley 685 de agosto 15 de 2001), por los hechos descritos en el siguiente informe como en dicha solicitud de amparo administrativo.*
- *En el área fue imposible individualizar e identificar a las personas encontradas en cada uno de los frentes de explotación activos que se localizan en el predio Altamira, sin embargo, es importante que se tenga en cuenta que esta Autoridad Ambiental no ejerce diligencias judiciales ni penales que permitan cumplir con tal requerimiento, esta función dará lugar al organismo de control diseñado para realizar ese tipo de investigación."*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



Exp No 0361 DE 23 DE MAYO DE 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1373 –  
(15 NOV 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1373 --  
(15 NOV 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. ....
- j. ....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

CONTINUACIÓN AUTO No.

( 15 NOV 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material de caliza, en las coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira; realizada por personas indeterminadas, por medios mecánicos y de forma artesanal, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción ilegal de caliza de extracción de extracción de material de caliza en las coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2. SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material de caliza en las coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

(15 NOV 2022)

1373

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira; por medios mecánicos y de forma artesanal, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

**3. REMÍTASE** el expediente N°0361 de 23 de mayo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Dísele un término de veinte (20) días.

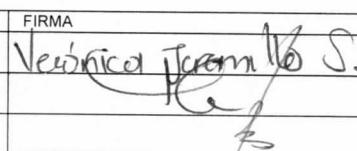
**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas el informe de visita N°0064 de 25 de agosto de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

| PROYECTÓ | NOMBRE                    | CARGO                             | FIRMA  |
|----------|---------------------------|-----------------------------------|--|
| PROYECTÓ | VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ | JUDICANTE                         |  |
| REVISÓ   | MARIANA TÁMARA GALVÁN     | PROFESIONAL<br>ESPECIALIZADO S.G. |  |
| APROBÓ   | LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ  | SERETARIA GENERAL                 |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.